



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

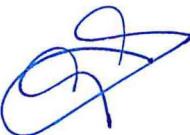
Resolución N° 010201502019

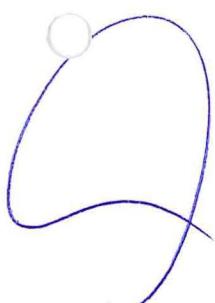
Expediente : 00444-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **AURELIO FLORES RIVERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00444-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **AURELIO FLORES RIVERA** contra el Oficio N° 1713-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 21 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:


Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;


Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;


Que, el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en esa línea el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, dispone que “(...) *Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*”; de modo que a efectos de establecer si una solicitud de acceso a determinados documentos debe ser tramitada mediante un procedimiento administrativo distinto al previsto por la Ley de Transparencia, deben concurrir dos (2) requisitos: i) Que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y ii) Que dicho procedimiento especial se encuentra implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos⁵ de la entidad;

Que, en ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPAs y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, TUPA.

específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 26366, "Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos"⁶, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos⁷ es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa, cuyo objeto es dictar las políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional⁸;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido por los artículos 17° y 18° del mismo cuerpo legal en el sentido que le corresponde al Directorio de la SUNARP aprobar las políticas de su administración, siendo una de sus atribuciones, aprobar las tasas por los servicios registrales que presta a propuesta de los Registros Públicos que conforman el sistema;

Que, asimismo, el artículo 11° del Reglamento del Servicio de Publicidad de Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN⁹, la información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia, no comprende la publicidad registral regulada en el citado reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN¹⁰; toda persona tiene derecho a solicitar sin excepción de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, la documentación que obra en los archivos registrales de la entidad;

Que, con fecha 21 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que se le otorgue copia certificada del Informe Técnico N° 12124-2014-SUNARP-Z.R.IXOC, elaborado por el Área de Catastro, recaído en el Título N° 2014-00624839;

Que, mediante Oficio N° 1713-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de fecha 26 de junio de 2019, la referida entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando "(...) que este tipo de información debe ser solicitada a través de los servicios de publicidad correspondiente, por cuanto de conformidad al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades que se encuentren

⁶ En adelante, Ley de Registros Públicos.

⁷ En adelante, SUNARP.

⁸ "Artículo 10°.- Créase la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público. La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional".

⁹ En adelante, Reglamento de Registros Públicos.

contenidos en su Texto Únicos de Procedimientos Administrativos, concordante con el artículo 11° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, que establece que la información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no corresponde la publicidad registral regulada en el presente reglamento”;

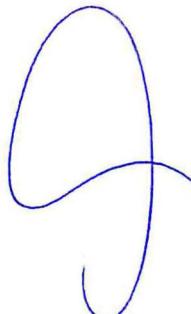
Que, con documento de fecha 3 de julio de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación contra el Oficio N° 1713-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, manifestando que su solicitud no se encuentra comprendida dentro de las excepciones que señalan los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada no se trata de información militar, ni de seguridad nacional ni tampoco se trata de recomendaciones que pudieran revelar una estrategia a adoptarse en la transmisión de un proceso administrativo o judicial, sino más bien se trata de una opinión recaída en el trámite de un expediente presentado para la inscripción de su propiedad ante la entidad pública;

Que, en tal sentido, la solicitud de expedición de una copia certificada de un informe técnico emitido en un procedimiento administrativo registral constituye un requerimiento que debe ser tramitado por la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de Registros Públicos, esto es, previo pago de las tasas registrales correspondientes;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, concordante con lo previsto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, la solicitud de entrega de una copia certificada de un informe técnico elaborado en un procedimiento administrativo registral formulada por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de modo que este Colegiado no es competente para emitir un pronunciamiento sobre dicho requerimiento¹⁰, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **AURELIO FLORES RIVERA** contra el Oficio N° 1713-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, de fecha 26 de junio de 2019 emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**.


Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **AURELIO FLORES RIVERA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

¹⁰ Es preciso señalar que, en el presente caso, la entidad ya cuenta con la solicitud formulada por el recurrente, por lo que no corresponde encausar el procedimiento, debiendo únicamente notificarse la presente resolución a la entidad para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

